



RADICACION. 2019-00180  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JACQUELINE CECILIA LOBO MARTINEZ  
DEMANDADO: ANDRES JOSE OLACIREGUI TAFACHE

BARRANQUILLA, MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

JACQUELINE CECILIA LOBO MARTINEZ con C.C. No. 32.652.378 a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ANDRES JOSE OLACIREGUI TAFACHE con C.C. No. 79.348.403 para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000.00) por concepto del capital del pagaré No. 001, más los intereses corrientes desde el día 06 de noviembre de 2018 hasta el 06 de junio de 2019, más los intereses de mora, desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, el demandado ANDRES JOSE OLACIREGUI TAFACHE con C.C. No. 79.348.403 suscribió a favor de JACQUELINE CECILIA LOBO MARTINEZ con C.C. No. 32.652.378, el pagaré objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido y el demandado adeuda a la parte ejecutante, el valor del anterior pagare.

Por auto de fecha septiembre cuatro (04) de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado (folio 08), quien fue notificado PERSONALMENTE, e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual a través de auto de fecha agosto 12 de 2020, el despacho, resolvió mantener en firme el auto recurrido. El demandado, no propuso excepciones, ni nulidad alguna.

#### CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas al demandado ANDRES JOSE OLACIREGUI TAFACHE con C.C. No. 79.348.403. Practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

**2019-180 Sigue adelante la ejecución.**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ANDRES JOSE OLACIREGUI TAFACHE con C.C. No. 79.348.403, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.
2. Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$19.500.000.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bfae417c33421292323da7d04a8833aeb9e8b3b23e4182376a4c80f863761b**

Documento generado en 05/03/2021 04:24:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**